

GARCÍA BELAUNDE, D., *El Derecho Procesal Constitucional en perspectiva*, Ed. Porrúa-IMDPC, México, Colección «Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional», núm. 24, 2008, 330 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

I. Este libro trata de esa nueva disciplina que es el Derecho Procesal Constitucional (DPC, en lo sucesivo): sus orígenes y desarrollo, sus contenidos, su ubicación científica, su naturaleza, y también tiene estudios monográficos sobre diversas cuestiones atinentes al DPC positivo de algunos países, especialmente latinoamericanos. Como todos los lectores saben, García Belaunde es uno de los principales cultivadores y valedores de esta rama del saber.

II. El DPC es, en la concepción de García Belaunde, una rama naciente del Derecho público, en concreto del Derecho procesal¹, que se ocupa de la jurisdicción constitucional en sentido estricto y los modelos de Derecho comparado (sistema concentrado, difuso, modelo político, modelo mixto y modelo dual o paralelo), así como de la Magistratura constitucional y de los procesos constitucionales, y ello tanto en una perspectiva general e ius-comparada como también atendiendo al concreto Derecho positivo de cada país, incluyendo en su caso el DPC «local» o de los estados federados, regiones, etc. Junto al DPC nacional de cada país, se plantea la existencia de un DPC internacional, pero García Belaunde desecha esta idea porque subraya que el DPC exige la existencia no sólo de procesos constitucionales sino también valores, instituciones constitucionales, por lo que para poder hablar de un DPC internacional sería

preciso contar con una Constitución mundial o regional supranacional, lo que conllevaría la desaparición de las Constituciones nacionales, y desde luego hoy no existe ese DPC internacional, lo que por otro lado encaja con la naturaleza del Derecho Internacional como un orden jurídico imperfecto o incompleto (si fuera perfecto o completo no habría ordenamientos jurídicos ni Constituciones nacionales). De alguna forma podemos decir que todas las ideas de García Belaunde sobre el DPC parten de esta concepción, que él mismo problematiza en gran medida en este libro.

III. La obra se divide en dos grandes partes, aunque se estructure formalmente en tres: en unos primeros trabajos, se aborda el DPC desde una perspectiva general; y en los otros, se analiza el DPC entrando ya en cuestiones más concretas del mismo. Como se recogen en el libro trabajos monográficos diversos del autor, unos publicados ya con anterioridad y otros no, es inevitable en algunas ocasiones un cierto solapamiento temático, pero los principales aspectos tratados en el libro serían los siguientes.

Empezando por la teoría general, una cuestión central es la relativa a los antecedentes, orígenes y expansión del DPC como disciplina. Para nuestro autor, el DPC surge en una fecha perfectamente identificable, 1944, y lo hace en Argentina, pero de la mano del procesalista espa-

* Doctor Europeo en Derecho (UCM). Vocal 1º de la Junta Directiva de la Asociación de Jueces «Concepción Arenal».

¹ En Alemania, menos exhaustivamente, Bernhard Kempen define al *Verfassungsprozessrecht*, tras dar una definición de qué es la Constitución y el Derecho procesal, como todas las normas jurídicas que afectan a los presupuestos y la «tramitación» de una controversia de tipo jurídico-constitucional («Unter Verfassungsprozessrecht versteht man alle Rechtsnormen, die die Voraussetzung und die Durchführung einer Streitigkeit verfassungsrechtlicher Art betreffen«).

ñol Alcalá-Zamora, su fundador²; luego se va desarrollando de forma considerable en México, y ello gracias a la trabajosa y persistente contribución de Fix Zamudio en numerosas publicaciones y en su docencia; y poco a poco se extiende, con más éxito en unos países que en otros, por las distintas naciones, fijando el autor con detalle el listado cronológico de las fechas de «recepción» (formal) del DPC como disciplina, así como de los autores responsables de ello en cada Nación (así, en España sería en el año 1979, José Almagro Nosete; en Argentina, 1979, Néstor P. Sagüés; en Perú, 1971, el propio Belaunde; o, en Alemania³, 1973, el receptor pionero fue Peter Häberle).

Refuta también el autor la tesis, defendida por el propio Alcalá Zamora, de que el fundador de la disciplina fuera Hans Kelsen, pues ni formalmente utiliza nunca la terminología de DPC ni pretendió crear nunca una nueva disciplina ni tenía conocimientos siquiera rudimentarios de Derecho procesal, aunque sí sea el creador, y teórico más solvente, del modelo concentrado de jurisdicción constitucional. El autor, en el libro, pasa revista a la contribución de Kelsen y también de Alcalá Zamora a esta nueva disciplina.

Se aborda asimismo en otros pasajes «el debate en torno al nombre» de la disciplina. En la doctrina de los diversos países, no es todavía el «nomen iuris» de DPC el predominante en general. Se utiliza con frecuencia la designación de jurisdicción constitucional o justicia constitucional. Nuestro autor examina la cuestión en cada uno de los países latinoame-

ricanos, España o Alemania y se refiere a los eventuales matices de las diversas variantes y a los orígenes de cada una. También alude a la cuestión de si estamos ante una jurisdicción voluntaria o contenciosa, y se inclina por esto último, al menos en la mayoría de las ocasiones.

Otro problema controvertido es el referido a la naturaleza del DPC: si es Derecho procesal o Derecho constitucional («concretizado», según una conocida fórmula) o una disciplina mixta entre estos dos, inclinándose el autor resueltamente por la primera tesis, bien que destacando que para trabajar el DPC se requiere no sólo conocer bien el Derecho procesal y sus técnicas, sino también el Derecho sustantivo correspondiente, aquí el constitucional. Igualmente, destaca nuestro autor el desinterés de los procesalistas por el DPC.

También se refiere a los temas objeto del «proceso constitucional», que serían los ya referidos antes con ocasión del concepto de DPC. También explora García Belaunde los diversos objetos de los procesos constitucionales, que van mucho más allá de la protección de los derechos humanos y el control de normas, especialmente en los últimos años, y al criterio o criterios atributivos de naturaleza constitucional a un proceso determinado, propugnando la utilización combinada de varios de ellos (tipificación en la Constitución, materia constitucional, subsidiariedad respecto de los ordinarios). También profundiza el autor en la tesis de Jerusalem (1930) de que sólo hay jurisdicción constitucional allí donde hay un órgano *ad hoc*, y no la habría así en

² En particular, el concepto aparece en sus *Ensayos de Derecho procesal civil, penal y constitucional*, Edic. de la Revista de Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 1944. En 1945, en una reseña publicada en la *Revista de Derecho Procesal*, subraya que los procesos de amparo y habeas corpus no deben regularse en códigos procesales civiles o penales, respectivamente, sino que, al ser instrumentos de carácter constitucional, en cuanto a jurisdicción y tramitación pertenecen al DPC.

³ Para Alemania, cfr. FLEURY, R., *Verfassungsprozessrecht*, Carl Heymanns Verlag, 2007; HILLGRUBER, Chr., y GOOS, Chr., *Verfassungsprozessrecht*, C.F. Müller, Heidelberg, 2008; ROBBERS, G., *Verfassungsprozessuale Probleme in der öffentlich-rechtlichen Arbeit*, C.H. Beck, Munich, 2005.

los EE.UU., y concluye que «es proceso constitucional aquel que lo es acorde con su naturaleza y además el legislador le da tal categoría, con independencia al hecho de que sean los jueces ordinarios los que lo resuelvan o la magistratura especializada de un tribunal *ad hoc*».

IV. En cuanto a la «parte especial» del libro, los trabajos recopilados abordan distintas problemáticas: los tribunales constitucionales que existen en América Latina y su concreta configuración en cada país; la ejecutabilidad de las senten-

cias constitucionales; el DPC como materia procesal; la situación del DPC en Venezuela; los antecedentes y el desarrollo del control de la constitucionalidad en el Perú; el Código Procesal Constitucional de este país, en cuya elaboración el propio Belaunde tuvo un papel relevante; el control de la reforma constitucional, especialmente en el Perú⁴; la experiencia peruana respecto de las sentencias constitucionales en el quinquenio 2001-2006⁵; las vicisitudes del amparo electoral peruano; el contra-amparo; aproximación al tribunal constitucional y su jurisprudencia.

EROS GRAU, *Interpretación y aplicación del derecho*. Editorial Dykinson, S.L., 274 pp.

Por RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ*

El doctor Eros Grau, profesor titular del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Sao Paulo, nos explica en una nota inicial cómo este libro del que es autor es la resultante de dos libros anteriores, un ensayo y un discurs-

so, ambos sobre interpretación y aplicación del derecho: «el discurso es para leerse, el ensayo para ser consultado de vez en cuando».

Centrándonos en el ensayo, el autor se enfrenta a la problemática de la interpre-

⁴ El autor se refiere, con carácter general, a las diferenciaciones entre la reforma y la revisión (integral) de la Constitución, a las distintas variantes existentes en el Derecho comparado y la historia y al equilibrio que tiende a pretenderse entre la máxima estabilidad del Derecho constitucional y la inasumible petrificación por generaciones, para abordar luego la cuestión de los «límites» a toda reforma, fácticos o jurídicos y dentro de estos últimos, expresos (cláusulas de intangibilidad) o tácitos; y más adelante se refiere a los distintos procedimientos de reforma. A partir de toda esta exposición, se refiere a la posibilidad de un control jurídico de las reformas constitucionales, en los sistemas concentrados (con apoderamiento explícito o sin él) y en los difusos; y también sus límites (como se vio bajo el New Deal de Roosevelt). Termina examinando en detalle la situación al respecto en el Perú.

⁵ Destaca algunas de las sentencias más importantes dictadas por el Tribunal Constitucional peruano en estos años, reseñándolas. Se muestra crítico con su contenido, pues ha incurrido en numerosos excesos, muchas veces ha desfigurado la sana doctrina constitucional, ha hecho añicos categorías procesales bien conocidas o ha inventado conceptos que eran erróneos pero ha divulgado con complacencia el Tribunal, todo ello además sin prestar atención a lo que sucedía en el mundo exterior, al que querían modelar a su antojo. Más allá de lo anterior, G. Belaunde formula también algunas consideraciones críticas en un plano metodológico y estilístico, que nos parecen de lo más interesante, más allá incluso del caso peruano, y en buena medida son predicables de las sentencias de otros países: «Su técnica en lo que a redacción de sentencias se refiere, no ha sido muy depurada. Son por lo general textos largos y tediosos, repletos de citas, con argumentaciones innecesarias y con un extremo afán didáctico que en veces confunde más que aclara. Algunas sentencias parecen artículos de alta divulgación para medios especializados, con la salvedad de que no alcanzan el nivel académico como para que así se les considere. Su estructura es pesada y la presentación estilística es barroca, probablemente fruto de las varias manos que han intervenido en su redacción».

*Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.